

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 29 de Junio, núm. 180.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Administracion local.—Negociado 4.º —(Quintas)

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 10 de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

- 1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.
- 2.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los días desde el 6 hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.
- 3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Bo-

tin oficial del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 15 del próximo mes de Agosto.

5.º En los días 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el Domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupcion en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al día 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro 560 milímetros, segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que prac-

tiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

13. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete.....	2.399	665
Alicante.....	4.016	1.113
Almeria.....	3.446	335
Avila.....	1.680	466
Badajoz.....	3.814	1.037
Baleares.....	2.384	661
Barcelona.....	6.496	1.801
Búrgos.....	3.181	882
Cáceres.....	2.891	802
Cádiz.....	3.263	905
Castellon.....	2.776	770
Ciudad-Real.....	2.473	686
Córdoba.....	3.436	983
Coruña.....	5.162	1.431
Cuenca.....	2.326	645
Gerona.....	2.850	785
Granada.....	4.337	1.202
Guadalajara.....	2.027	562
Huelva.....	1.771	491
Huesca.....	2.444	678
Jaen.....	3.565	988
Leon.....	3.418	948
Lérida.....	3.173	880
Logroño.....	1.686	467
Lugo.....	4.518	1.197
Madrid.....	3.384	938
Málaga.....	4.652	1.284
Murcia.....	3.990	1.106
Navarra.....	2.890	801
Orense.....	3.283	911
Oviedo.....	5.763	1.598
Palencia.....	1.839	524
Pontevedra.....	3.994	1.107
Salamanca.....	2.573	713
Santander.....	2.181	605
Segovia.....	1.594	387
Sevilla.....	4.487	1.244
Soria.....	1.486	412
Tarragona.....	2.993	850
Teruel.....	2.375	659
Toledo.....	5.201	888
Valencia.....	6.155	1.707
Valladolid.....	2.389	662
Zamora.....	2.540	704
Zaragoza.....	3.355	950
TOTALES.....	144.270	40.000

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Bravo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

-DOÑA ISABEL II, por la Gracia de Dios y la Constitución, REYNA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

Reforma á la ley de enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó más de las causas que á continuación se expresan:

1.º En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.º En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.º En la falta de pago del precio estipulado.

4.º En la infracción manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.º El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliación; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citación del demandado.»

Art. 3.º El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.»

Art. 4.º El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase al arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debieran pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelación pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaración.»

Art. 5.º El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecución en la forma antes prevenida si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sus-

tanciación dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que correspondan adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiera el desahucio no es de las expresadas en el art. 638, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniera en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días.

Transcurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excedera de 20 días.

Al segundo día después de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilación día para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que según el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casación, se observará lo prevenido en el artículo 6.º

Todos los términos designados en este artículo, son improrrogables, y transcurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrados.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación de que trata el art. 4.º

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de común acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley, desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniera con el contrario, se continuará la sustanciación conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuación del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se altera la ley de 26 de Enero de 1861 y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859 en los artículos y del modo que á continuación se expresa.

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para

cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buena comportacion en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, según las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, artillería ó infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1.000. Por tres años al de 500 y 1.800. Por cuatro años al de 600 y 2.600. Por cinco años al de 700 y 3.600. Por seis años al de

800 y 4.600. Por siete años al de 900 y 5.800. Por ocho años al de 1.000 y 7.000. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan un plus ó sobre haber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma siguiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real desde ocho á 14 años de servicio un real y 50 céntimos. Desde 14 á 20 2 rs. Y desde 20 en adelante, 3 rs. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar 15 años de servicio, un real. Desde 15 á 20, un real y 50 céntimos. Y de 20 en adelante, 2 rs.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros, cesarán en los goces pecuniarios consignados en el artículo anterior; se procederá á la liquidación, y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido, contándose este hasta fin del mes en que obtengan el ascenso. La continuación de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesión que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraídos, cuando reúnan los que lo soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias, con arreglo al art. 15, tratado 2.º, tit. 10 de las Reales Ordenanzas. Para obtenerla los interesados harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipación al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá si un estime conveniente. Obtenida por los sargentos primeros la concesión de continuar en el servicio además del haber y demás ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente: Desde 8 á 14 años de servicio efectivo, 4 rs. diarios. De 14 á 20 años de servicio, 6 rs. diarios. De 20 años de servicio en adelante, 7 rs. diarios. Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuación en el servicio de los sargentos primeros, como igualmente lo están las demás clases de tropas con las remuneraciones pecuniarias que se expresan en el art. 18, queda suprimido para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley de redención y enganches los premios de constancia que por las disposiciones vigentes se han verificado concediendo hasta el día. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesión de los premios que se suprimen, continuarán disfrutándolos. También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropas según sus años de servicio. Como signo anterior y distinción honrosa de la constancia militar á todo individuo de tropa que haya cumplido 15 años de servicio, se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, au-

mentándose un galon cada cinco años, según lo dispone la Real orden de 4 de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes corresponda pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, y que el Gobierno los consienta no verificarlo, y si continuar en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobrehaber de 3 rs. diarios. Al cumplir ocho años de servicio, si desean y se les otorgan continuar activamente en el mismo, entrarán en los goces que anteriormente se establece para esta clase de sargentos, según los años de servicio que asimismo se determinan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que después de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente en que el interesado cumpla 20 años de edad sin exceder de 35. Por excepción sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condición precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por ocho años como procedente de la quinta, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redención y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulación de capi-

tales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio, y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de deserción y las sentencias de condena á presidio ó pena capital, anulan todo derecho á la parte del premio no devengado. Los delitos de sedición ó infidencia anulan todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padre del finado; y cuando fueren otros los herederos, únicamente podrán transmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurriere en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos de servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Art. 30. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar; y la continuación en los mismos, se autoriza al Consejo de redenciones para que, tanto los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península como en aquellas provincias, se verifiquen con un 25 por 100 sobre los premios que se establecen en el art. 18; entendiéndose esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio, según los años de servicio por que se contrae el compromiso, pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les corresponde con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento de Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fracción del año, de que en otro caso estarían dispensados, las mismas cantidades que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se oponga á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de 1867.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del Jueves 27 de Junio, número 178.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribución por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijan las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitución, pasará á las reservas que establece la organización de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duración del servicio, contada desde el día de la admisión de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán después variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse este servicio, según la ley de la reserva y regla-

mentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozará del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren mas tiempo en las filas, que esceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el transcurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para

el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifican, sustituyen ó derogan en la forma ántes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, segun lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la aplicacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

En vista de la instancia elevada por Don Ramon Lopez Borreguero, autor de la obra titulada *Manual de la Contribucion territorial*, y considerando la misma de verdadera utilidad para las Corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislacion que rige en dicho impuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á las espresadas Corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º

En vista de la instancia elevada por Doña Emilia Delgado de Sala, viuda de D. José Sala y García, editor de la obra titulada *Album monumental de España*, y atendiendo á la utilidad de que los Ayuntamientos conozcan las notables bellezas arquitectónicas que encierra el pais, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á las espresadas Corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 4.º—(Quintas).—Previniéndose en el artículo 7.º de la ley de 26 del actual, que la base del repartimiento para el reemplazo del ejército en el presente año, sea el número de mozos sorteados en el mismo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponerse deduzcan solamente de dicho número, los que resulten sorteados en dos ó mas

pueblos de esa provincia, ó con mejor derecho al alistamiento de otras cuando se haya decidido por los Ayuntamientos ó Consejos provinciales la competencia á que se refiere el artículo 57 de la ley vigente; siendo por tanto el número de mozos que ha de servir de base para el repartimiento en esa provincia el anotado á continuacion. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Cuya Real orden he acordado se publique en el Boletin para conocimiento de los de la provincia.

Segovia 30 de Junio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Sorteados.	1398
Se bajan por correspondencia á otra provincia.	1
Id. por duplicados en la misma provincia.	3

Quedan. 1394

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la provision de la plaza de Procurador de este Juzgado, vacante por renuncia de D. José Ica-balceta, por no haberse acreditado por ninguno de los aspirantes á ella tener práctica con Procurador, se anuncia de nuevo para que los que se crean adornados de las cualidades que para ello son necesarias, lo acrediten en debida forma ante este Juzgado en el término de quince dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en Riaza á 26 de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.: Miguel Arranz.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se suplica al que hubiese hallado un Reloj de oro de Señora y sin cadena, con el núm. 24792, que se perdió en la calle Real desde la del Saucó á la parroquia de San Martin en la mañana de ayer 30 de Junio, le entregue en casa de D. Mariano Bartolomé Ballesteros, donde se le gratificará.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.